----Trelew, 27 de abril de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** El 08/03/2023 la Jueza de primera instancia prorrogó por 90 días la prohibición absoluta de acercamiento y contacto de S. M. B. hacia A. K. D. L. V., a un radio no menor de 100 metros, dispuso la continuidad del uso del dispositivo dual "*tobillera electrónica"* e intimó al denunciado a que se obtenga de todo acto que implique hostigar, intimar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de D. L. V. de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.-

----Asimismo, le requirió a B. que acompañe un informe actualizado del tratamiento psicológico el que fue ordenado el 08/08/2022 y reiterado el 07/09/22 y lo intimó al estricto acatamiento de las medidas decretadas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir el delito de desobediencia judicial (artículo 239 del Código penal) y de aplicar las sanciones previstas en el artículo 56 de la Ley XV N° 26 ----------

----Para decidir, la Magistrada tuvo especialmente en cuenta que el mismo día por ID 989117 (08/03/2023) D. L. V. solicitó la prórroga de la prohibición de acercamiento, el mantenimiento del uso de la tobillera electrónica y que se ordenara al denunciado el estricto cumplimiento de la terapia y su acreditación, entre otras cuestiones y acompañó informe que da cuenta de su estado emocional y psicológico. ----------

----**II.-** Mediante ID 997917 (14/03/2023) B. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 08/03/2023, solicitando se revea la medida adoptada de mantenimiento del uso de la tobillera electrónica. En sus agravios expuso que las denuncias se debían a un despecho amoroso y que no se podían tomar medidas que afecten la libertad de deambular y que estigmaticen a quien usa un aparato electrónico, impidiendo desarrollarse socialmente, sólo por los informes psicológicos avalados por un solo profesional.----------

----Indicó que la primera medida no había sido apelada porque se produjo por un episodio de discusión con D. L. V. a raíz de que impidiera el contacto con el hijo en común, J.----------

----Detalló que el Comando Radioeléctrico de Trelew sólo había realizado dos informes durante los 180 días de permanencia con la tobillera electrónica, relató que el primero porque había comprado en un comercio ubicado a tres cuadras de la vivienda de la denunciante y el segundo fue por la pérdida de señal del dispositivo debido a un viaje, el que había sido informado a la guardia de monitoreo de la tobillera electrónica, sin comunicar ésta a la guardia siguiente.----------

----Argumentó que para no transgredir la prohibición de acercamiento se había mudado de la calle S. M. en Rawson, la que quedaba a 150 metros del lugar de trabajo D. L. V., a la calle R. en Playa Unión, a 600 metros del lugar de residencia de la denunciante y luego al domicilio de su madre en la calle Q. de Rawson. ----------

----Sostuvo que no incumplió y que no existía motivo para continuar con la medida de uso de la tobillera después de seis meses, ya que con la simple prohibición de acercamiento bastaba, por no haber razones serias que hagan peligrar la vida de D. L. V. ----------

----Finalmente, señaló que la falta de presentación de los informes terapéuticos no acredita el

peligro para la denunciante ni es fundamento para la continuidad de una medida tan drástica como es el uso de la tobillera electrónica. Citó antecedentes de la Sala A de este Tribunal y acompañó informe emitido por su Médico psiquiatra G. J. C.----------

----**III.-** Posteriormente, por ID 1001843 (16/03/2023) B. indicó que la restricción dispuesta era de 100 metros y reiteró que vive en la calle Q. de Rawson con su madre y de allí se desplaza hasta la ruta 7 por Avenida X. de J. y de Avenida X. de J. hasta su domicilio por la calle U., lo que significaba una distancia de más de 100 metros del lugar de trabajo de la denunciante. ----------

----Indicó que todos los informes y llamados del Centro de Monitoreo habían sido porque se encontraba a mas de 100 metros de la denunciante y desde el organismo le decían que no podía estar a mas de 200 metros. Solicitó se notificara nuevamente al Centro de Comando Radioeléctrico que la prohibición de acercamiento se dispuso por un radio no menor a 100 metros de la denunciante. Acompañó documental. ----------

----**III a.-** El 20/03/2023 la Magistrada hizo saber que la medida de prohibición de acercamiento se dispuso excepcionalmente a un radio no menor de 100 metros del domicilio laboral de D. L. V. y de todo lugar donde esta se encuentre porque el denunciado se domiciliaba a menos de 200 metros en la calle San M. de Rawson y dado que actualmente se mudó a mas de 200 metros del domicilio laboral de la denunciante deberá cumplir la medida dentro del radio de 200 metros.-

----**IV.-** Mediante ID 1008608 (21/03/2023) D. L. V. contestó el traslado conferido el 16/03/2023, expuso que B. no reconoce las situaciones de violencia, al objetar las denuncias, el informe psicológico presentado y al decir que se trataría de un "*despecho amoroso".*----------
----Señaló que los golpes, las persecuciones y el hostigamiento constante son producto de un patrón de violencia que B. niega y que en sus dichos continúa refiriéndose de una manera despectiva y desinteresada y sostuvo que la medida que B. percibe como una medida que le "*impide deambular"* la resguarda del peligro al que el denunciado la expuso, protegiendo su integridad y la de sus hijos. ----------

----Detalló que el dispositivo dual lo había detectado varias veces muy cerca y desde que el denunciado se mudó a la calle R. de Playa Unión sonaba a cualquier hora, más de madrugada, lo que le generaba un estado de alerta y miedo y que el demandado sabía que al irse a vivir a Playa Unión iba a sonar constantemente. ----------

----Citó el artículo 240 del CPCC y remarcó que no existía un gravamen para el demandado, sino una situación de violencia que le impedía avanzar en sus vidas, por lo que resultaba imperioso su resguardo ante los incumplimientos del demandado.----------
----Expresó que las resoluciones adoptadas por la Magistrada se ajustan a la norma y procedimiento de orden Provincial, Nacional e Internacional aplicable a los casos de violencia familiar. ----------

----Sostuvo que del informe acompañado por el demandado no surge los avances ni el trabajo sobre las recomendaciones del Equipo Técnico Interdisciplinario y que el incumplimiento es el punto inicial para mantener las medidas adoptadas, además de las acciones y la falta de

comprensión de la gravedad de los hechos cometidos por B., quien constantemente minimiza acciones, vivencias, sin reconocer y negando la forma de manejarse. ----------

----**V.-** Por ID 1023169 (03/04/2023) la Asesoría de Familia, al contestar la vista conferida el 27/03/2023, destacó la gravedad de los hechos denunciados, los incumplimientos a las medidas de protección y la falta de acreditación de los talleres de reeducación por parte del denunciado. Asimismo, transcribió lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley XV N° 26 y los artículos 16 y 26 de la Ley 26.485, referidos al deber del Estado de disponer medidas-- necesarias a fin de brindar seguridad y protección judicial urgente a las personas para hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición. ----------

----Concluyó que a los efectos de salvaguardar la integridad psicofísica de la progenitora víctima de violencia de género era pertinente el rechazo del recurso de reposición y la ratificación de la prórroga de la medida de protección dispuesta el 08/03/2023. ----------

----**VI.-** Mediante resolución del 11/04/2023 la Jueza de primera instancia, luego de referirse al tipo de proceso por el que tramita la causa, valoró la situación emocional y psicológica de la denunciante a raíz de los hechos de violencia sufridos, los múltiples incumplimientos por parte del denunciado y la insuficiencia del informe psicológico presentado en su reposición, para concluir que los argumentos invocados por el recurrente no desvirtuaban las razones consideradas en la providencia impugnada, por lo que rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación subsidiaria.----------

----**VII.-** Pasando a resolver, respecto del mantenimiento del uso del dispositivo dual *"tobillera electrónica"*, es indispensable referirnos a los antecedentes de la causa, de los que resulta que el presente expediente se originó el 17/11/2021 por una denuncia realizada por D. L. V. contra B., por diversos hechos de violencia física y psicológica que manifestó haber sufrido por parte de su ex pareja, en presencia de sus hijos en común. El mismo día la Jueza de primera instancia dispuso como medida cautelar la prohibición absoluta de acercamiento y contacto del denunciado hacia D. L. V. por el plazo de 180 días, entre otras medidas.----------

----El 07/07/2022 el Equipo Técnico Interdisciplinario presentó informe de interacción familiar del cual resulta que las partes *"…minimizan las situaciones de violencia ejercida en el vínculo de pareja…"* y naturalizan *"…los roles estereotipados de género con características patriarcales…"*, por lo que *"…trabajar sobre ese punto para lograr movimiento más profundo y evitar la reiteración de violencia asociado a los estereotipos de género…"* a través de *"…de un espacio terapéutico".*----------

----Asimismo, el 02/08/2022 la Magistrada hizo saber a las partes que debían abstenerse de desplegar conductas violentas en presencia de sus hijos y el 08/08/2022 mediante Sentencia Interlocutoria N° 276/2022, exhortó a B. a que se abstenga de ejercer hechos de violencia psicológica y simbólica contra la denunciante, dispuso la inclusión de las partes a talleres y grupos organizados por la Dirección de Género de Rawson y que D. L. V. continúe el espacio terapéutico, entre otras medidas.----------

----El 05/09/2022 D. L. V. denunció nuevamente haber sufrido violencia física por parte de B. y ante la gravedad de los hechos denunciados, la Magistrada ordenó nuevamente la prohibición de acercamiento y contacto absoluto del denunciado por el plazo de 180 días a un radio de 200 metros del domicilio de la denunciante, como también, la colocación del dispositivo dual *"tobillera electrónica"*, con un radio de alcance de 100 metros los días hábiles de 7:30 a 12: 00 hs y de 500 metros, el resto de los días y los inhábiles, la acreditación del sostenimiento del tratamiento terapéutico y la concurrencia a los talleres de género y suspendió el contacto paterno filial del denunciado con su hijo, el niño J. M., y apercibió de fijar una multa de $10.000 a B. por el incumplimiento. ----------

----El Comando Radio Eléctrico de Trelew, el 09/11/2022, informó que el denunciado se encontraba en el radio del domicilio de la denunciante, por lo que la Jueza interviniente intimó a

B. al estricto cumplimiento de la medida bajo apercibimiento de hacer efectiva la multa y el 22/02/2023 el organismo vuelve a informar una trasgresión, por lo que la Jueza intimó nuevamente al denunciado y le corrió traslado a fin de que brindara explicaciones. ----------

----Por último, el 08/03/2023 se dispuso la prórroga de la prohibición de acercamiento y el mantenimiento del uso del dispositivo dual *"tobillera electrónica"*, entre otras medidas y el 09/03/2023 el Comando Radio Eléctrico de Trelew informó que el denunciado se encontraba en la zona restringida.----------

----En este contexto, destacamos que la Ley N° 26.485, la Ley XV N° 26 y la Ley XV N° 12 implementan políticas públicas de protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorgan a la Magistratura amplias facultades para dictar las medidas que se estimen convenientes, debiendo fijar su tiempo de duración de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa (conf. Roberto BERIZONCE, "La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria", Revista de Derecho Procesal, N° 1, medidas cautelares, ed. RUBINZAL CULZONI, 1998, págs. 145 y ss.).----------

----El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentra destinado a garantizar de manera cautelar y urgente, seguridad y protección a la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que bajo ningún punto de vista finalizan el trámite, en tanto el Juzgado debe continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios. ----------

----De allí entonces que, luego de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto que agraven el problema, quien decide deberá recabar elementos para interiorizarse sobre la conflictiva y dar una respuesta adecuada a las partes que ponga fin a la conflictiva familiar. ----------

----Sin embargo, si a pesar de las medidas adoptadas las situaciones de violencia continúan, la normativa específica otorga a la autoridad judicial la facultad de dictar medidas preventivas más severas y complementarias, cuyo objetivo es garantizar la protección y resguardo efectivo de la víctima y evitar la reiteración de hechos de violencia, ante la actitud omisa e incumplimientos por parte del agresor (Conf. artículo 54 inciso 16, articulo 56 de la Ley XV N° 26, artículo 12 de la Ley XV N° 12 y artículo 26 de la Ley Nacional N° 26.485).----------

----Así, de las constancias de la causa resulta que la conflictiva familiar de D. L. V. y B. es de larga data y gira en torno de la naturalización de los hechos de violencia ejercida y la asunción de roles y estereotipos de géneros con características patriarcales, específicamente de dominación masculina, con exposición de los hijos en común a la conflictiva adulta, que se dictaron medidas de prohibición de acercamiento que B. incumplió y que a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las medidas dispuestas y garantizar la protección de D. L. V. y su hijo J. M., el 07/09/2022 se ordenó la colocación de la "*tobillera electrónica*" y el inicio de talleres y espacio terapéutico individual, medidas que B. incumplió. ----------

----Asimismo, de los informes acompañados por el Comando Radio Eléctrico de Trelew resulta que, el 09/11/2022, B. trasgredió el radio en el horario de 21.45 hs a las 05.45 hs, el 11/02/2023 que el denunciado tenia apagado el dispositivo dual *"tobillera electrónica"* y el 09/03/2023 se informó una nueva transgresión y toda vez que la colocación del dispositivo dual *"tobillera electrónica"* fue dispuesta con un radio de 100 metros en el horario laboral de la denunciante y de 500 metros en resto del tiempo, las aclaraciones efectuadas por B. no logran justificar su incumplimiento, lo que se encuentran acreditados con los referidos informes.----------

----Tal como señala la Magistrada, la verosimilitud del derecho invocado por D. L. V. no solo se verifica con el relato de la víctima volcado en las denuncias formuladas y con el informe psicológico acompañado, sino también, en las propias presentaciones judiciales que realizó B., quien no demostró haber revertido su conducta desde el dictado de la primera medida preventiva, como tampoco, asistió a los talleres brindados por la Dirección de Genero de Rawson ni acreditó el sostenimiento de un tratamiento psicológico individual que de cuenta un abordaje y modificación de los patrones violentos de su conducta, tampoco, se encuentran justificadas las transgresiones al radio de circulación no permitido.----------

----Lo expuesto deja de manifiesto que la decisión adoptada por la Jueza de primera instancia de prorrogar el mantenimiento del uso del dispositivo dual *"tobillera electrónica"* durante la vigencia de la prohibición absoluta de acercamiento y contacto de B. hacia D. L. V., es una medida de protección complementaria que resulta razonable para garantizar el efectivo resguardo de la integridad física y psíquica de la denunciante, ante el alto riesgo al que está expuesta, debido a reiteración de las conductas violentas, el incumplimiento a las medidas de protección, la trasgresión del radio de circulación y la negativa de abordar estas actitudes por parte del denunciado. De lo que resulta que por el momento no están dadas las condiciones para el retiro del dispositivo dual "*tobillera electrónica"*.----------

----En dicho marco, se destaca lo dictaminado por la Asesoría de Familia, esto es, la necesidad de la ratificación de la providencia del 08/03/2023 en protección de la D. L. V.----------

----Así, evaluando las conclusiones del Equipo Técnico, lo dictaminado por el Ministerio Público, el informe psicológico de D. L. V. que da cuenta del trauma generado por las situaciones de violencia vivenciadas y teniendo presente el compromiso asumido por el Estado Argentino de actuar y juzgar con perspectiva de género, corresponde confirmar la providencia de fecha 08/03/2023.----------

----**VIII.-** Atento a la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. artículo 69 del CPCC) y regular honorarios teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, para M. E., letrada patrocinante de D. L. V., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y de H. G., letrado patrocínante de B., en la sima equivalente a DOS (2) JUS, más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:** ----------

----**NO HACER** lugar a la apelación en subsidio interpuesta contra la resolución del 08/03/2023.

----**CONFIRMAR** la resolución apaleada en todo lo que fue motivo de agravios.----------

----**IMPONER** las costas al apelante vencido.----------

----**REGULAR** los honorarios de M. E. en TRES (3) JUS y de H. G. en DOS (2) JUS, con mas el IVA si correspondiese. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____30____ /2023 – SIF. CONSTE.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA